

**SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 578/2017

**EXPEDIENTE: 38/2016 SÉPTIMA SALA UNITARIA
DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA EUGENIA
VILLANUEVA ABRAJÁN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 ONCE DE ENERO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **578/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JORGE CARBONELL CABALLERO** en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **38/2016**, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, antes **96/2015**, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, contra actos del **DIRECTOR DE INGRESOS Y CONTROL FISCAL UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite el referido juicio.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete (foja 65), dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **JORGE CARBONELL CABALLERO** en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión (fojas 1-8 del recurso de revisión).

SEGUNDO. La parte conducente del acuerdo recurrido es el siguiente (foja 65):

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (28/04/2017).

Por recibido un oficio en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día veintisiete de marzo, suscrito por el Licenciado JORGE CARBONELL CABALLERO, Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, antes Secretario de Finanzas; mediante el cual promueve incidente de Nulidad de Actuaciones por defecto en la Notificación, ello en calidad de superior jerárquico de la autoridad demandada Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, al respecto dígaselo que no tiene acreditada la personalidad en el presente juicio, como se establece en los artículos 120 y 133 fracción II incisos a) y b) de la Ley de la Materia; por otra parte, se toma en cuenta que las autoridades demandadas no acreditaron su personalidad y por ende se les tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda consecuentemente no ha lugar a acordar su promoción por improcedente, por lo que únicamente agréguese a los autos para que obre como corresponda, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 194 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. (...).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII, 149, fracción I, inciso b), y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete (foja 65), dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **38/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el oficio respectivo del recurrente, y no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”.

TERCERO. De la lectura al escrito de recurso de revisión que se analiza, se advierte que quien lo promueve es el Licenciado Jorge Carbonell Caballero, quien aduce tener el carácter de Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia remitidos para la substanciación del presente recurso, a las que se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca que:

- ❖ El actor en su escrito de demanda (folios 1 a 8), señaló como autoridades demandadas al **DIRECTOR DE INGRESOS Y CONTROL FISCAL UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA;** y al **DIRECTOR DE ECOLOGÍA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**
- ❖ La Primera Instancia en proveído de 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, tuvo como autoridades demandadas al Director de Ecología Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y al Director de Ingresos y Control Fiscal de la Unidad de Recaudación Municipal de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (foja 9).
- ❖ El aquí recurrente promovió incidente de nulidad de actuaciones por defecto en la notificación (foja 58-65).

Ahora, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; establece:

“Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados de las Salas de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su Contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia”.

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues la determinación de la que se duele, consiste en *“no ha lugar a acordar su promoción por improcedente”*, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en esta instancia.

Por lo que, en atención a lo expuesto, con fundamento en el aludido artículo 206 y diverso 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el **Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, en contra de la parte relativa del acuerdo de 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, se:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la

Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien se encuentra de vacaciones; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS